



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS

AUTO No. 1697

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2023-004187-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo pasivo, señora LINA MARIA PARRA CORREA, denominadas **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de las excepciones

Arguye la apoderada de la parte pasiva que, hay indebida acumulación de pretensiones, pues las señaladas por el demandante no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto; ignorándose que la salida de permiso del país implica la pérdida de la custodia del menor o retiro de su núcleo familiar.

Señaló que, en el ordenamiento se encuentra contemplado los dos hechos jurídicos, reglados en los numerales 3 y 6 del artículo 21 del Estatuto Procesal Civil, pero ello no implica que uno subsuma al otro, las cuales son disimiles como se indicó letras atrás, toda vez que, para proceder a la acumulación de pretensiones debe existir entre ellas un nexos, bien porque provengan de la misma causa, se refieran al mismo objeto o tengan relación de dependencia unas con otras y exista comunidad probatoria, lo que no ocurre en el caso objeto de reparo.

2. Pronunciamiento de las excepciones por parte del apoderado de la parte activa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS

Indicó no existir indebida acumulación de pretensiones pues el libelo se ajusta a lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P.

Adicional a ello, resaltó la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de marzo de 2022, expediente 6649, Magistrado Ponente, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que se indica que, para ser calificada de inepta demanda o de indebida forma el libelo, tiene que ser grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente. Además, pierde de vista la excepcionista lo reglado en el artículo 122 de la Ley 1098 de 2006.¹

Así las cosas, estamos frente a un proceso verbal sumario, que se puede tramitar en un mismo proceso, siendo competente para conocer de los asuntos esta oficina judicial, toda vez que, se relaciona con un único niño y sus padres, motivo aún para resolver el asunto dentro de un mismo proceso, en pro del interés superior del niño y el principio de economía procesal.

Para finalizar, señaló que en las pretensiones de la demanda no se aduce solicitud de custodia o privación de patria potestad, como lo indica la demandada, situación diferente que la consecuencia lógica de solicitar el permiso de salida del país con residencia en el extranjero, tiene como efecto que el padre ostente la custodia y cuidado personal del menor.

3. Consideraciones:

3.1 Sea lo primero indicar que las excepciones previas tienen como finalidad que se eviten irregularidades que en un futuro desencadenen nulidades en el trámite procesal.

¹ Artículo 122. Acumulación de pretensiones y pronunciamiento oficioso. Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas. El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS

Frente al medio exceptivo denominado ineptitud de la demanda, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General ha decantado que:

Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien por que contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las faltas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado no puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 núm. 5.), aspectos a los que ya me referí al estudiar la inadmisión de la demanda.

Dentro del trámite de excepciones existen dos clases: las que se invocan contra las pretensiones que se denominan **perentorias o de mérito**, siendo éstas las que se oponen en forma directa a la acción; y las llamadas **previas**, que hacen referencia al procedimiento; es decir, es la manera de denunciar un defecto de esta índole, teniendo por supuesto las últimas cabidas en los procesos verbales sumarios, y en los que expresamente están autorizados por mandato de la norma 100 del CGP.

La excepción de inepta demanda puede proponerse por dos causas: **i).** falta de los requisitos formales **ii).** indebida acumulación de pretensiones.

3.2 Descendiendo al caso de autos, el fundamento del medio exceptivo consiste en que existe indebida acumulación de pretensiones por no provenir de una misma causa, un mismo objeto y no valerse de las mismas pruebas.

El artículo 88 del C.G.P., establece cuando se puede acumular las pretensiones en una demanda, bien porque son pretensiones acumuladas objetivas² o subjetivas³.

² Artículo 88 CGP El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

³ Artículo 88 CG.P. No. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS

A lo anterior, se trae a colación lo señalado por el maestro Hernán Fabio López Blanco, frente a la acumulación de pretensiones, definiéndolas como la aplicación al principio de economía procesal, resultando adecuado que se permita con un solo proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener contra un mismo demandado.

Frente a la acumulación objetiva, resalta el despacho que es competente esta funcionaria judicial para conocerlo conforme lo regla el artículo 21 del Estatuto Procesal Civil y de igual modo, no se excluyen entre sí, pues su formulación es lógica, al no contradecirse entre ellas.

De la acumulación subjetiva, de las que hace alusión la recurrente, debe indicarse que aparte de la competencia de juez y adelantar el trámite en un mismo procedimiento, como es el caso de autos *-trámite verbal sumario-*, también podrá formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos⁴:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

De lo señalado, resulta importante destacar que la acumulación subjetiva no es concurrente una de la otra, basta con que exista uno de estos requisitos para que sea procedente.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

⁴⁴ Página 516 libro Código General del Proceso- Parte General- Autor. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupre Editores- 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS

Adentrándonos al caso *sub-lite*, la problemática a resolver es el permiso de salida del país y residencia en el exterior del NNA S.D.M.P., más específicamente en Chibougamau – Canadá y regulación de visitas del mismo.

Es así que dando aplicación a los principios que rigen la acumulación de pretensiones, los cuales son descritos por el doctrinante Rosero Villota- 2011, esto es, la eficacia, economía procesal y celeridad, no le cabe la razón a la parte demandada, como quiera que, se trata de dilucidar la disputa que existe entre los progenitores del NNA S.D.M.P., frente a las prenombradas pretensiones, teniendo como una única causa y objeto el bienestar del NNA, de las cuales se debe probar dentro del procedimiento judicial, quien es garante de los derechos del niño, recaudo probatorio que esta oficina judicial debe analizar en su oportunidad legal, para tomar la decisión, privilegiando en todo caso los derechos de éste- artículo 9 C.I.A.-.

Además, como es sabido y lo reitera la parte demandante, conforme el canon 122 *ibídem*⁵, es permitido acumular pretensiones relacionadas con un mismo NNA, respecto de los mismos padres y que el juez sea competente. Asimismo, debe el juez pronunciarse sobre todas las situaciones que comprometan los intereses del menor que no hubieren sido alegadas y sean posibles tratarlas en el mismo procedimiento. Caso en el cual, es deber de esta funcionaria judicial, de prosperar o no las pretensiones de la demanda, dar aplicación a lo ya decantado por la Corte Constitucional en sentencias T-510 de 2003 y T-397 de 2004 quien señaló que se debe **i)** atender los criterios jurídicos relevantes y **ii)** basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al niño involucrado.

⁵ **ARTÍCULO 122. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO.** Podrán acumularse en una misma demanda pretensiones relacionadas con uno o con varios niños, niñas o adolescentes, respecto de los mismos padres, representantes legales, o personas que los tengan bajo su cuidado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas.

El juez deberá pronunciarse sobre todas las situaciones establecidas en el proceso que comprometan los intereses del niño, la niña o el adolescente, aunque no hubieren sido alegadas por las partes y cuando todas ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00187-00. PERMISO SALIDA DEL PAIS

Aunado a ello, y en consonancia con el principio de prevalencia que le asiste a los menores de edad, el legislador contempló en el parágrafo 1º del artículo 281 del C.G.P. que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar *ultra y extra petita*, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Es por ello, que no es ilógico cuando en la segunda pretensión se solicita se regule las visitas del menor, bien sea porque prosperen o no las pretensiones del libelo, y al momento de decidirse el presente asunto, de ser necesario debe abarcarse lo concerniente, al permiso de salida del país con cambio de residencia, custodia y cuidado personal, alimentos, regulación de visitas y demás asuntos que competen como se ha venido indicando, para el bienestar del NNA objeto de la Litis.

Con base en lo anterior, no es dable colegir que se presenta una inepta demanda, toda vez que el verdadero sentido y alcance de la demanda, con las reglas de la interpretación sistemática y la jurisprudencia en cita, lo que conlleva a negar la excepción previa aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES conforme lo expuesto *up supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78da16f4221cd66a8b9c80557e7cf669ad596c5a8e3455e56752073493362b**

Documento generado en 10/08/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>